

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Los servicios prestados por el primer Carlos á la cristiandad y á la causa del catolicismo, siguiendo el noble ejemplo de sus antepasados; el temor que los Grandes Maestros, llenos de riqueza y contando numerosos vasallos, infundian á la corona, movieron al Pontífice Adriano VI á incorporar para siempre al trono los Maestrazgos de las Ordenes militares, y con ellos las facultades, atribuciones y preeminencias que hasta entonces habian ejercido los Maestros con arreglo á privilegios y costumbres. Unidos los Maestrazgos á la corona, el emperador, en cumplimiento de las disposiciones pontificias que le habian investido de tan sublime poder y tan distinguida prerogativa, nombró personas religiosas de las mismas Ordenes para que ejerciesen la jurisdiccion eclesiástica en su territorio, y sobre todos sus institutos. Así quedaba cumplida la voluntad del Pontífice, se respetaba lo dispuesto en la Bula de incorporacion, se llenaban las condiciones, mediante las cuales era legítimo el ejercicio de la potestad que radicaba en la corona, pero que era ejercida por medio de las personas designadas por la misma, á tenor de lo prevenido en las Letras apostólicas.

Pero con el tiempo se estendió la jurisdiccion de las Ordenes: las facultades del Consejo no se limitaron á los negocios eclesiásticos, sino que se ampliaron á los comunes, civiles y criminales en que estuviesen interesadas las Ordenes, sus Freires y Caballeros, de manera que la jurisdiccion de aquel Cuerpo llegó á ser suprema y omnímoda, hasta el punto de que, en justa consideracion á las altas funciones que ejercia, se le diera el tratamiento en otro tiempo reservado á la majestades.

Estas atribuciones han sido desmembradas y disminuidas á consecuencia de las reformas adoptadas hace tiempo en la administracion de justicia; y así es que los negocios civiles que antes pasaban ante la jurisdiccion de las Ordenes, son hoy dia de la competencia de la ordinaria y aun muchos de los criminales de que en la actualidad conoce aquella jurisdiccion serán del conocimiento de los Jueces de partido.

Disminuidos los negocios de la competencia del Tribunal de las Ordenes militares, la opinion reclama que desaparezca como especial; pues si es conveniente conservar la jurisdiccion que recuerda hechos gloriosos de nuestra patria, actos de valor y de heroismo cometidos en defensa de la fé de Cristo, servicios prestados á la civilizacion que acaso hubiera sido víctima en los siglos medios sin el ardoroso esfuerzo de los españoles, combatiendo á la morisma para que no penetrase en el corazon de la desierta Europa, ocupada entonces en la reconquista del Santo Sepulcro, es innecesario conservar el Tribunal con la organizacion que actualmente tiene, que no responde á las necesidades que se sienten en el dia ni á las reformas que se introducen en todos los ramos de la Administracion pública.

Por ello, á la par que se refunde por el presente decreto en el Tribunal Supremo de Justicia, se conserva su jurisdiccion pasando dos de sus Ministros á formar parte de este, que auxiliados por el Teniente Fiscal y Subalternos que se señalen, ejercerán las facultades y atribuciones que competen con arreglo á Bulas y leyes del Reino al Tribunal que se refunde.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se refunde en el Tribunal Supremo de Justicia el especial de las Ordenes militares. Dos Ministros de este pasarán á formar parte de aquel, que auxiliados por el Teniente Fiscal y Subalternos que se designen, ejercerán la jurisdiccion eclesiástica gubernativa y contenciosa y cuantas facultades hasta aquí ha ejercido con arreglo á Bulas Pontificias y leyes del Reino el Tribunal que se refunde.

Art. 2.º La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan de los negocios eclesiásticos en que entiendan los espresados Ministros.

Art. 3.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno Provisional á las próximas Cortes Constituyentes.

Madrid 2 de noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional de a Nacion se ha enterado de la comunicacion que V. I. le ha dirigido con fecha 17 del actual, trasladando la del Departamento de Liquidacion del dia anterior en la cual, despues de hacer una reseña de todos los incidentes que han mediado en los expedientes promovidos por el real Patrimonio para la indemnizacion de diezmos á que se creia con derecho, consulta la manera de proceder por parte de esas oficinas en la liquidacion de los que percibia en las Bailías generales de Cataluña, Valencia y Baleares y en los sitios reales de Aranjuez, San Fernando, San Lorenzo y Acequias del Jarama, toda vez que á juicio de esa Direccion no seria posible, teniendo en cuenta los sucesos políticos ocurridos ultimamente, llevar á cumplido efecto la real orden de 3 de agosto último, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros y comunicada por Hacienda con la de 24 del mismo mes, que declaró al espresado Patrimonio con derecho á la indemnizacion de dichos diezmos, sin embargo de no haberse cumplido para determinadas reclamaciones entabladas por el Patrimonio en 1853, con las formalidades que para estos casos exigia la ley de 20 de marzo de 1846.

En su vista, el Gobierno Provisional ha tenido á bien resolver:

1.º Que desde luego que le sin efecto alguno la real orden de 24 de agosto próximo pasado, que reconoció al real Patrimonio con derecho á la indemnizacion de diezmos que percibia en las Bailías generales de Cataluña, Valencia y Baleares, y en los reales Sitios de Aranjuez, San Fernando, San Lorenzo y Acequias del Jarama, relevándole de presentar otras justificaciones que las practicadas hasta aquella fecha.

2.º Que procedan esas oficinas á la calificacion del derecho y liquidacion de los diezmos que el espresado Patrimonio percibia en las tercias de Godella y pueblos de las provincias de Barcelona, Girona, Lérida y Valencia, así como los que percibia en las islas Baleares y que resulten reclamados en tiempo oportuno, ó sea en el plazo señalado por el art. 5.º de la ley de 20 de marzo de 1846, previa la presentacion de todos los documentos que

por las disposiciones vigentes se exigen á los demás partícipes legos en diezmos.

3.º Que si por efecto de la disposicion anterior resultasen cantidades abonables se compensen con los créditos que tiene el Tesoro á su favor por anticipaciones hechas al real Patrimonio; y

4.º Que no procede el reconocimiento y liquidacion, por haber caducado el derecho de los demás diezmos no reclamados en tiempo oportuno, como sucede á los de los Sitios de Aranjuez, San Fernando, San Lorenzo y acequias del Jarama.

Lo que de orden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1868.—Figueroa.—Señor Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circulares.

La inteligencia del art. 1.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal ha producido á los Gobernadores de algunas provincias dudas, infundadas en concepto del Ministro que suscribe, pero que es conveniente disipar.

La referencia que dicho artículo hace al 15, 16 y 17 del decreto orgánico municipal, no puede servir para oscurecer el terminante precepto que contiene, fijando los españoles que son electores; puesto que las disposiciones citadas del decreto municipal no establecen ni dejan comprender siquiera que solo los cabezas de familia deben ser inscritos en el padron de vecindad. Y cuando, lejos de esto, en dicho padron han de inscribirse los cabezas de familia con todos los individuos que pertenezcan á la misma, no puede ofrecer en la práctica dificultad alguna la disposicion electoral, ni hay la contradiccion aparente que ha motivado las diferentes consultas elevadas á este Ministerio.

Tendrá V. S., pues, entendido que lamente del Gobierno al formular el citado artículo 1.º ha sido que se consideren como electores todos los españoles mayores de 25 años inscritos en el padron de vecindad, sean ó no cabezas de familia, cuando tengan las demás condiciones que el decreto en cuestion establece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaría.—Negociado 1.º

Después de una conmoción tan profunda como la que acaba de experimentarse, no debe parecer extraño que continúen sintiéndose por algún tiempo sacudimientos más ó menos pronunciados; pero este fenómeno exige por parte de las Autoridades un aumento de celo y de prudente vigilancia, para evitar actos cuyas consecuencias pueden producir en lo sucesivo resultados perjudiciales.

Efecto sin duda de la primera excitación revolucionaria, y consecuencia también de los recuerdos que en abundancia ofrece el largo y lamentable período de reacción antiliberal, es el hecho de estarse procediendo demasiado precipitadamente en algunos pueblos á demoler edificios que fueron conventos ó tuvieron otro destino de carácter religioso. No quiere el Gobierno que se conserven aquellos cuya desaparición el interés público exija, pero sí considera necesario evitar que se arruinen impremedidamente los que pueden ser utilizados de un modo provechoso, ó que constituyan un monumento de riqueza artística ó de gloriosos recuerdos históricos. En el primer caso á la Administración corresponde ser previsora, y no dejarse llevar de impulsos tal vez apasionados; es deber suyo convertir los edificios de que se trata en establecimientos de interés general: en el segundo no debe tampoco olvidarse un momento que esos monumentos contribuyen poderosamente á dar testimonio del brillo de nuestras artes, y de los grandiosos sucesos de nuestra historia. No son ruinas de lo que más necesitados se hallan los pueblos.

Convencido V. S. de la exactitud de estas observaciones, preciso es que vuelva su atención hácia este punto, y procure, dentro del círculo de sus facultades, evitar lo que siendo conveniente y legítimo en unos casos, puede convertirse en otros en perjudicial abuso. Basta al efecto que V. S. excite y ordene á las Corporaciones populares, para que antes de proceder al derribo de cualquiera de aquellos edificios de que se hallen incautados, instruyan el oportuno expediente á fin de que semejante medida quede bien justificada, y se lleve á efecto con las formalidades que las leyes y disposiciones del Gobierno exigen.

En cuanto á V. S., las precedentes consideraciones podrán servirle de regla, estudiando las condiciones artísticas é históricas de los edificios á que se alude, calculando el destino que dar sea posible á los que por dichas condiciones ó alguna otra razón de interés público merezcan conservarse, proponiendo ó realizando acerca de esto lo que en utilidad común le parezca más indicado, é impidiendo con sus celosa intervención el daño de ruinas inconvenientes, sin caer tampoco en el extremo de una conservación sistemática, que pueda ser ofensiva á la sanidad y el ornato.

El Gobierno, que no puede mirar con indiferencia lo que al objeto de esta circular se refiere, espera que ella servirá de norma á V. S. en los casos que ocurran, y le previene asimismo que informe acerca de los edificios de que se trata, marcando sus circunstancias, y emitiendo razonadamente su dictámen respecto al destino á que convenga aplicarlos, suspendiendo hasta tanto cualquiera procedimiento que no esté ajustado á las insinuadas condiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1868.—Sa-

gasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Entre los grandes y admirables ejemplos de valor, de abnegación y de heroísmo que ha ofrecido la gloriosa Revolución de setiembre, brilla como el que más la valerosa y verdaderamente heroica defensa que los liberales de la ciudad de Béjar hicieron imperturbables y decididos, con armas improvisadas y defectuosas, detras de débiles barricadas contra enemigos mucho más numerosos, provistos de todos los elementos necesarios para el combate. Pero ni su escasa fuerza, ni su aislamiento, ni el aterrador espectáculo de inauditos atropellos, pudieron abatir el valor indomable de aquellos habitantes, que arrebatados por su entusiasmo y al grito mágico de Soberanía nacional y libertad, pelearon con bravura y acabaron por conseguir una insigne victoria.

Queriendo, pues, dar un público testimonio de alto y merecido aprecio y gratitud al pueblo de Béjar, y perpetuar la memoria de su decisión y heroísmo, como individuo del Gobierno Provisional, y con su acuerdo, y como Ministro de la Gobernación, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden á la ciudad de Béjar los dictados de Liberal y Heroica, que usará juntamente con sus antiguos timbres.

Madrid 18 de noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Equivocadamente ha venido creyéndose, ó faectándose creer por los adversarios de la libertad, que la Milicia ciudadana no era más que una institución revolucionaria, que nace y muere con el espíritu de las revoluciones; y que en su organización esencial hay algo poco compatible con la existencia permanente del orden. Suposición ésta forjada con miras hostiles á las situaciones liberales y aceptada con triste precipitación por los que, á pesar de su buena fé, no se detienen á estudiar el origen y tendencia de las cosas, y confunden con el uso benéfico y legítimo el abuso frecuentemente provocado, para convertirlo en argumento, carece de verdad en la teoría y de justificación razonada en la práctica.

Garantía verdadera de la libertad y del orden; derecho y deber á un mismo tiempo de los ciudadanos; clave que, por decirlo así, cierra el edificio de los derechos políticos, nada hay en ella de índole disolvente, ni siquiera peligrosa, siempre que en su organización no se olvide que su rasgo característico está cifrado en ser pacífica aunque armada, civil bajo todos aspectos y exenta de aparatos, que entre otros inconvenientes tienen el no leve de concluir siendo molestos.

La organización ha sido el escollo en que hasta ahora ha tropezado, y el deseo de dársela exenta de vicios, que la experiencia tiene aquilatados, es lo que ha hecho cauto el Gobierno Provisional, ansioso de no comprometer por falta de meditación lo que tanto necesita, si ha de llenar por una parte legítimas esperanzas, y defraudar por otra enemigas intenciones.

La Milicia ciudadana nació en momentos de gravísimo peligro para España. Minábase por los cimientos el baluarte del despotismo; las ideas liberales, que tan brillante reaparición hicieron en la monumental Constitución de 1812, volvían á dar vida y calor á los abatidos ánimos; rugía al mismo tiempo la ira de

los que entonces tomaban por bandera el nombre de un pretendiente al trono; y el pueblo, con su maravilloso instinto, creó en aquellas circunstancias la fuerza ciudadana, que no pudo menos de ser verdaderamente militante. Sus glorias, escusado es recordarlas; escritas se hallan con letras de relieve en nuestros anales. Ella contribuyó á preparar y fecundar el suelo donde la libertad ha echado raíz tan profundas, que en vano ha intentado extirpar el maquiavelismo de sus enemigos; ella contribuyó también á salvar una dinastía que hoy expía, aunque tarde, la ingratitude más horrible que registra la historia de las dinastías; ella está por fin llamada á cerrar, haciéndolo inviolable, el cuadro de los derechos políticos.

Intimamente convencido de estas verdades, el Gobierno Provisional no ha perdido de vista la oportunidad de realizarlas, aprovechando la feliz circunstancia de haberle librado la previsión del pueblo del peligro de resolver sin toda la necesaria madurez de exámen, y antes de haber sancionado unos derechos, de que es dicha institución salvaguardia y complemento. El pueblo, en efecto, representado por sus Juntas revolucionarias, se apresuró á unir á sus reconquistas políticas la de la fuerza ciudadana, y el Gobierno ha tenido la inmensa satisfacción de notar que el buen sentido popular ha seguido los mismos principios que un exámen concienzudo acaba por declarar indispensables.

Sin embargo de lo crítico y azaroso de las circunstancias, no se ha prescindido de la calma tan apropiada para afianzar el cierto; no ha ocurrido el empeño de ostentar fuerzas inoportunamente aglomeradas; se ha fijado como base la de ser voluntaria la prestación de ese importante servicio; se ha relegado por lo general á las poblaciones de crecido vecindario, reconociendo que en las de otra clase carece de objeto y de verdadera utilidad; se ha huido de darle todo aspecto militar inconciliable con su genio civil, y pretesto á rivalidades ocasionadas á lamentables conflictos, se ha eliminado de entre sus obligaciones todo servicio permanente y aun de espectáculo, que introduce perturbación en los hábitos y en el trabajo de las familias y de los individuos, y aleja de él á muchos buenos ciudadanos; se ha sujetado plenamente á las Autoridades municipales, franca expresión del sufragio universal; y se ha circunscrito de esta manera á lo que debe caracterizarla y distinguirla como *institución civil, pacífica aunque armada, prenda de orden y elemento de libertad*. Esta enseñanza es la que el Gobierno ha podido recoger satisfactoriamente del pueblo, quedando su función reducida á desenvolverla, uniformarla y despejarla de todo lo que á ella sea heterogéneo.

La época de verificarlo así ha llegado ya sin duda alguna, una vez organizada como se halla la Administración, establecidos los derechos individuales y sociales, y llamados los poderes que han de colocarlos definitivamente en su inderrocable asiento. El Gobierno, pues, no ha querido dilatar por más tiempo el cumplimiento de semejante deber, dando satisfacción á la expectativa del pueblo, é impidiendo que alevosas maquinaciones se prevalgan de este como de otros pretestos, para introducir desconfianza y división entre los amigos de la libertad; desconfianza y división que han sido siempre las armas á cuyo manejo las insidiosas huestes reaccionarias están habituadas.

Téngase, sin embargo entendido que el Gobierno publica la organización anunciada solamente como interina y transitoria, puesto que todo cuanto á la fuerza pública concierne debe ser indefectiblemente regulado por los poderes públicos, ante los que descuellan el de las Cortes, representación de la soberanía de que emanan, y á la que están sometidos todos los poderes y todas las fuerzas nacionales.

Apreciadas cuidadosamente las precedentes consideraciones, prejuzgada la oportunidad de las circunstancias y dejando á salvo lo que las Cortes Constituyentes dispongan en uso de su soberanía, el Ministro que suscribe, reasumiendo las aspiraciones suficientemente manifestadas por el pueblo, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en dictar el siguiente

Decreto orgánico de la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad.

CAPITULO PRIMERO.

De la organización y distribución de la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad.

Artículo 1.º Se organizarán y armarán los Voluntarios de la Libertad en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos que, excediendo de 10.000 habitantes, tengan ya armada alguna fuerza popular.

Art. 2.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia, ni se hallen en las condiciones de que habla el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos solicitar del Gobierno autorización para organizar y armar los Voluntarios.

Art. 3.º Para acordar la solicitud de que habla el artículo anterior, se asociarán los Ayuntamientos de doble número de vecinos en la forma establecida por los artículos 127 al 134 del decreto orgánico municipal.

Art. 4.º Para conceder ó negar la autorización á que se refieren los artículos anteriores, oirá el Gobierno siempre á la Diputación de la provincia.

Art. 5.º Cuando después de autorizado un Ayuntamiento para organizar los Voluntarios de la Libertad, no se alistaren en sus filas 300 Voluntarios por lo menos en el término de un mes, se entenderá sin efecto la autorización, y no se procederá á organizar la fuerza alistada.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en los anteriores, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones y Ayuntamientos, podrá disponer la organización y armamento de la fuerza ciudadana, sea cual fuere su número, cuando circunstancias extraordinarias ó especiales de una localidad lo recomienden ó exijan.

Art. 6.º Los individuos que deseen alistarse habrán de acreditar que tienen las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de 20 años, y estar comprendido en el padrón de vecindad de la localidad respectiva.

Art. 7.º No pueden formar parte de las fuerzas de Voluntarios de la Libertad:

1.º Los que estén comprendidos en algunas de las excepciones que establece el art. 2.º del decreto electoral para privar del derecho de sufragio.

2.º Los que fueren de malas costumbres, según pública voz y fama, comprobada por hechos escandalosos, como la embriaguez, la vagancia y otros que ofendan la moral pública.

3.º Los que hayan hecho públicas manifestaciones ó tomado armas contra

la soberanía de la Nación ó contra los poderes que de ella emanen.

Art. 8.º La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad se dividirá en batallones, éstos en compañías y las compañías en pelotones. El batallón estará mandado por un comandante primero y otro segundo: las compañías por un capitán y los pelotones por un número de tenientes y subtenientes igual al establecido en la planta de infantería del ejército.

Art. 9.º Las fuerzas de cada distrito municipal formarán un batallón cuando no excedan de 800 ciudadanos alistados. Si pasaren de este número se crearán dos ó mas batallones con su numeración correspondiente, independientes entre sí, y á las órdenes cada uno de la autoridad civil.

Art. 10. Los batallones constarán de 800 plazas, distribuidas en ocho compañías de á 100 Voluntarios.

Art. 11. Los Voluntarios de cada distrito municipal formarán un cuerpo independiente, sea cual fuere su número, bajo la denominación que les corresponde, según el de los alistados, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 10.

Art. 12. Los batallones se formarán por barrios, y las compañías y pelotones se dividirán, reuniendo los Voluntarios de calles contiguas del modo mas conveniente á la comodidad y fácil reunión de los alistados, á juicio del Ayuntamiento, que oirá para hacer las agrupaciones á los gefes respectivos.

Art. 13. La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad estará siempre á las inmediatas órdenes del Alcalde primero constitucional, así como éste está por la ley subordinado á la autoridad civil de la provincia.

Art. 14. Los Voluntarios de la Libertad no podrán reunirse en todo ni en parte, fuera de los actos del servicio, sino por orden de sus Gefes y con autorización expresa del Alcalde primero constitucional.

Siempre que llegue este caso, el Alcalde lo pondrá previamente en conocimiento de la Autoridad civil de la provincia, á fin de que esta pueda adoptar las providencias que el caso requiera.

Art. 15. Los gefes de batallón y de compañía se renovarán cada tres años, y serán elegidos por sufragio entre los Voluntarios alistados, en la forma que se establece en los artículos 52 al 57 inclusivos del decreto electoral, desempeñando el Ayuntamiento las funciones de mesa.

Art. 16. La votación se hará en una sola papeleta, designando en ella el cargo para que se vota á cada candidato; y se considerarán elegidos los que para el cargo respectivo resulten con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 17. Los subalternos y sargentos se elegirán en la misma forma por los individuos de la compañía respectiva, constituyendo la mesa el gefe de la compañía con dos Voluntarios que sepan leer y escribir.

Los cabos se nombrarán por el comandante del batallón, á propuesta de los capitanes.

Art. 18. Los gefes superiores de las fuerzas de Voluntarios en cada distrito municipal, obedecerán las órdenes del Alcalde primero ó del que haga sus veces.

Los gefes subalternos, sea cual fuere su categoría, prestarán con las fuerzas de su mando los auxilios que se les reclamen por los Alcaldes de distrito y de barrio, en los casos en que la urgencia del servicio no permita que la orden venga por conducto de los gefes superiores.

CAPITULO II.

Del alistamiento.

Art. 19. El alistamiento se hará presentándose el Voluntario ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, al cual exhibirá la cédula de vecindad.

Art. 20. El Alcalde tomará nota de la cédula en las listas, y en un plazo de ocho dias dará cuenta en una reunión de los Alcaldes de barrio, bajo la presidencia del Alcalde del distrito.

Si de los antecedentes tomados no resultare el alistado comprendido en ninguna de las excepciones espresadas en este Reglamento, quedará admitido, pasando el oportuno aviso al gefe de la compañía para que este á su vez lo pase al batallón.

Art. 21. De la resolución tomada por los Alcaldes de barrio, reunidos bajo la presidencia del de distrito, habrá recurso al Ayuntamiento.

Art. 22. Donde no hubiere Alcalde de barrio, la admisión ó no admisión de los Voluntarios corresponderá á los Alcaldes populares, bajo la presidencia del primero, y en este caso sus resoluciones serán ejecutorias desde luego.

Art. 23. Todo Voluntario podrá dejar de pertenecer á la fuerza ciudadana cuando lo tenga por conveniente, para lo cual bastará que lo manifieste así por escrito ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, entregándole el armamento; pero no por esto quedará exento de la responsabilidad en que pueda haber incurrido por sus actos cometidos en el servicio.

Art. 24. Los que voluntariamente dejen de pertenecer á la fuerza ciudadana, no podrán volver á ingresar en ella en un plazo de cuatro años.

CAPITULO III.

Del servicio que ha de prestar la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad y de la responsabilidad de sus individuos.

Art. 25. Los batallones, compañías y pelotones no podrán reunirse con armas sino á las órdenes de sus respectivos gefes, ni hacer uso de las suyas los Voluntarios individualmente sino para actos del servicio.

Art. 26. Los gefes no podrán reunir las fuerzas de su mando sin la orden ó permiso de los Alcaldes de barrio ó del distrito respectivo. En ningun caso ni bajo ningun pretexto podrán los Voluntarios usar sus armas ni reunirse, llevándolas en los dias en que se verifiquen las elecciones de Cortes, Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

Si la Autoridad necesitare en tales dias valerse de la fuerza pública para conservar el orden, solo en el caso de que se altere designara por sí los voluntarios que hayan de cumplirla, y lo hará solo cuando no hubiere en la localidad otra fuerza pública de que pueda valerse.

Art. 27. Los que contravinieren á los dos artículos anteriores ó al 14 de este decreto, serán castigados con arreglo al capítulo 2.º, título 3.º del Código penal.

Art. 28. Los Voluntarios de la Libertad no usarán uniforme de militar quedarán sujetos á las Ordenanzas del ejército. Los Ayuntamientos determinarán el distintivo que hayan de usar los Voluntarios y las insignias de sus gefes.

Art. 29. Las fuerzas ciudadanas tomarán las armas solo cuando sean convocadas por sus gefes respectivos.

Art. 30. Los voluntarios que en tal caso dejen de presentarse sin causa legítima, incurrirán por primera vez en la pena de ser amonestados públicamente, y á la segunda serán espulsados de las filas

Art. 31. En las mismas incurrirá el que deje de cumplir cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, cuando el acto por sí solo no constituya delito ó falta, en cuyo caso será juzgado además por los tribunales competentes, y los que se presenten en actos de servicio en estado de embriaguez.

Art. 32. Tambien será espulsado de las fuerzas populares todo Voluntario que haya sido penado por los tribunales por delito comun con prision ó presidio correccionales ú otras superiores, ó incurrido en alguna de las excepciones consignadas en el art. 7.º

Cuando el delito hubiese sido contra la propiedad, ó de atentado ó desacato contra las autoridades, procederá siempre la espulsion, sea cual fuere la pena.

Art. 33. Los tribunales pasarán aviso á los Alcaldes respectivos, quienes á su vez lo transmitirán á los gefes de batallón, de las penas que se impongan contra los Voluntarios en virtud de sentencia ejecutoria, siempre que sean de las comprendidas en los dos artículos anteriores.

Art. 34. Los voluntarios espulsados de las filas por faltas de disciplina, ó por haber sido castigados con penas que no lleven consigo la privación de derechos políticos, no podrán volver á ingresar en la fuerza popular en un plazo de cuatro años.

Art. 35. Los espulsados por haber sido penados con privación ó suspensión de derechos políticos, solo podrán volver á ingresar cuando hubieren obtenido rehabilitación.

Art. 36. La espulsion de los voluntarios de las filas solo podrá acordarse por un Consejo de disciplina, compuesto de los gefes de compañía y presidido por el del batallón respectivo.

Art. 37. Cuando por circunstancias graves se viere el Gobierno en la necesidad de disolver la fuerza ciudadana ó parte de ella en algun pueblo, dará inmediatamente cuenta á las Cortes, si estas estuvieren reunidas; y si no lo esvieren, lo hará en las ocho primeras sesiones que celebren.

En uno y otro caso procederá en el plazo mas breve posible á su reorganización.

Art. 38. En el caso de disolución de una fuerza ciudadana la Diputación provincial se hará cargo del armamento.

Artículo transitorio.

En las poblaciones donde exista ya una organización mas ó menos adelantada de la fuerza popular, que no se ajuste á las precedentes reglas, quedan autorizados los Alcaldes Presidentes de las municipalidades para que en unión de estas adopten el sistema conveniente, á fin de conciliar la organización que exista con la que se establece por este decreto.

Madrid 17 de noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

El Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, llamado seguramente á prestar grandes servicios siempre que su organización corresponda á sus fines, ha sido uno de los que mas han sufrido el influjo de las pasadas circunstancias. No es este el momento oportuno para intentar una reforma radical con objeto de convertirle en poderoso auxiliar de los estudios históricos y bibliográficos y en investigador y guardador de inestimables riquezas que yacen hoy dispersas, ocultas

y en manos profanas, con escasa utilidad pública: pero el Ministro que suscribe cree urgente una reparación que exige la justicia, derogando el decreto de 12 junio de 1867, cuyo único objeto fué introducir en el escalafón unos cuantos favorecidos del poder y legalizar en apariencia la separación de dignísimos Catedráticos, cuyas ideas liberales se creían menos temibles en el cuerpo de Bibliotecarios.

Por estas razones, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el real decreto de 12 de junio de 1867 que reformaba el Cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros.

Art. 2.º Quedan sin efecto los nombramientos y ascensos dados á consecuencia del decreto que se deroga en el artículo anterior.

Art. 3.º Despues que se provean los cargos y plazas vacantes se cerrará el escalafón, y solo podrá ascenderse por antigüedad ó concurso como establecen los reglamentos primitivos del Cuerpo.

Art. 4.º Serán respuestos en la Junta directiva los individuos que quedaron fuera de ella á consecuencia del decreto de 19 de junio de 1867.

Art. 5.º Los Catedráticos de la escuela de Diplomática serán individuos del Cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros.

Art. 6.º Los Directores especiales serán nombrados por el Ministro, y tendrán de sueldo 3000 escudos el de la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional y del Museo Arqueológico, y 2000 el del Archivo central.

Si fueren individuos del Cuerpo percibirán 600 escudos de gratificación en el primer caso y 400 en el segundo.

Madrid 10 de noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

En medio de la multitud de atenciones que pesan sobre el Gobierno de la Nación al tratar de organizar los diferentes servicios de un país regenerado por una revolución que ha abierto por fin á España las puertas de su renacimiento y progreso, el Ministro que suscribe cree cumplir con un deber de conciencia ocupándose del importante ramo de las Bellas Artes, preciosa y natural manifestación de los adelantos de un pueblo y de la cultura de sus costumbres. Y mientras que con mas tiempo y ocasión llega el dia no muy lejano en que el pensamiento del Gobierno se traduzca en la reorganización necesaria de los estudios de las artes liberales, hoy ha fijado su atención en el Museo nacional de Pinturas, inapreciable tesoro de joyas de alto precio, que á su valor absoluto reúnen la grandísima importancia de ser, con su numerosa colección de tablas, una página abierta donde puede estudiarse la historia del arte desde la mas remota antigüedad.

El Museo Nacional de Pintura y Escultura ha permanecido por mucho tiempo olvidado, y los destinos dependientes del mismo han sido dados muchas veces con lijereza, sin pensar en que una restauración mal entendida ó la mala colocación de un cuadro pueden ser causa suficiente para malograr ó perder una obra envidiable por su mérito artístico ó valor histórico ó monumental. Necesario es ya que la garantía de la oposición aquiete á lo menos la conciencia del Gobierno en cuanto á la importancia de las restauraciones, y que el personal del Museo se reduzca á las proporciones modestas que

debe tener, hasta que, contando con local donde ensancharse, como ardientemente desea el Ministro que suscribe, pueda abrirse al público y mostrar á todo el mundo el valor de lo que encierra. El presente decreto obedece á este doble pensamiento; reduce en un 20 por 100 los gastos del Museo y somete á la oposicion y á la mayor garantía de suficiencia posible los destinos que establece.

Por tanto, en virtud de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de empleados del Museo Nacional de Pinturas se compondrá de un Director, un Restaurador, un Ayudante de restauraciones y forrador, un Conservador, un Escribiente, un Carpintero engatillador de tablas, cinco Vigilantes.

Art. 2.º La plaza de Restaurador asignada al Museo nacional por este decreto se proveerá por oposicion, con arreglo al programa que forme al efecto la Academia de San Fernando.

Madrid 21 de noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Siendo el desarrollo de las obras públicas uno de los elementos que mas enérgicamente influyen en el grado de prosperidad y bienestar de las naciones, se ha considerado este asunto como de los primeros que debian fijar la atencion del Gobierno Provisional, no sólo para auxiliarlo por su parte con cuantos medios estén á su alcance, sino además para quitar todo género de trabas que pudieran oponerse á tan importante fin. Ahora bien, uno de los motivos que sin duda alguna impiden su desenvolvimiento, es la obligacion del pago de derechos arancelarios, que hacen mas costosa su ejecucion, inconveniente que no afecta á las obras del Estado, puesto que en resumen se reduce á un cargo y data; pero sí y mucho al interés local ó particular cuando es éste quien las lleva á cabo. Y tanto es esto cierto, que sino se hubiera concedido la exencion á los efectos que se introducen para los ferro-carriles de la isla de Cuba, probablemente no contaría como hoy cuenta con mas de mil kilómetros, así como en Puerto-Rico se ve se multiplican las solicitudes pidiendo canales de riego, reclamando igual gracia, y animadas aquellas empresas por el de que disfrutaran algunas concesiones ya otorgadas. Parece, pues, indudable que si no es esta la principal causa, es una de las que pueden influir no poco en el fin de que se trata, y por consiguiente se multiplicará la ejecucion de toda clase de obras de utilidad general, si se adopta la exencion para cuantos efectos sean necesarios para las mismas.

Fundado en las precedentes consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran exentos del pago de derechos arancelarios en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, todos los efectos que se introduzcan del extranjero con destino á obras públicas, tales como ferro-carriles, tram-vias, carreteras, caminos, canales de navegacion y riego, aprovechamientos de agua,

puertos, faros y construcciones civiles de utilidad general.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo previsto en el artículo anterior se acompañará al proyecto de cada obra una relacion de todos los efectos que deban introducirse del extranjero con destino á la misma.

Art. 3.º El Gobernador superior civil, de acuerdo con la inspeccion de Obras públicas, resolverá definitivamente sobre ella.

Art. 4.º Dicha relacion no podrá ser modificada ni alterada durante la ejecucion de las obras, sino en virtud de expediente que se instruya y tramite, como espresan los artículos anteriores.

Madrid 28 de octubre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Excmo. Sr.: Establecido ya en toda la estension de esa provincia un personal facultativo para el ramo de obras públicas, suficiente por ahora á proyectar y dirigir la construccion de estas en no pequeña escala, y aplicadas además la mayor parte de las principales disposiciones que con tan buen éxito rigen en la Península, solo falta en el presupuesto del Estado y en los provinciales y municipales, se consignen cantidades suficientes al efecto, á fin de que las comunicaciones marítimas y terrestres se habiliten cuanto antes, y el comercio y la industria encuentren facilidades de todo género para sumas pronto y rápido desarrollo.

En su consecuencia, el Gobierno Provisional, resuelto á atender con preferencia la ejecucion de trabajos de este género procurará dedicar en los próximos presupuestos el mayor crédito posible con destino al espresado objeto, sin pensar introducir en ellos economía alguna, á no ser las que aconseje una buena administracion, con tanto mas motivo cuanto que tales gastos deben siempre considerarse como altamente reproductivos, visto que dan por resultado inmediato el aumento de la produccion, la baratura en el mercado y el aumento consiguiente del consumo, siendo esta cuestion digna de ser siempre atendida, y mas aún en las actuales circunstancias, en las que sinceramente se trabaja por dar ocupacion y bienestar á la clase jornalera, y prosperidad y riqueza á la nacion.

Las consideraciones que anteceden demostrarán á V. E. que así como el Gobierno Provisional está resuelto á introducir en todos los ramos de la Administracion pública cuantas economías sean compatibles con el buen servicio, así por el contrario declara exceptuado de tales reformas el ramo de que se trata, y reservándose el contribuir á desarrollarlo segun lo acordado, desea que V. E. á su vez, con los medios á su alcance y haciendo público cuanto aqui se espone, promueva la ejecucion tanto de las obras públicas que pueden y deben hacer los departamentos y los municipios, como de las que el interés particular lieve á cabo, mediante concesiones que se le otorguen, proponiendo en consecuencia cuantas medidas juzgue conducentes al objeto de que se trata, y dictando por sí, desde luego, todas aquellas en pequeño número, para las que V. E. esté autorizado por la legislacion vigente. El Gobierno Provisional, apreciando en su justo valor los buenos elementos de que dispone, no duda que dando á este asunto preferencia sobre cuantos están á su inmediato

cargo, conseguirá iniciar en esa provincia la marcha que se indica, lo que unido á las disposiciones que sobre este y otros ramos de la Administracion se han dictado y van á dictarse, dará en breve el resultado de verla llegar al estado de prosperidad que vivamente se desea.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1868.—Lopez de Ayala.—Señores Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.—Excmo. Sr.—En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Concepcion Balboa, hija de don Fernando, Capitan del regimiento de Córdoba, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. E. esta Direccion á fin de que se sirva disponerse publique en el Boletín Oficial y demás periódicos de esta provincia, para que llegue á noticia de la interesada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1868.—El Director general, P. O., Ramon Barroeta.—Escentísimo señor Gobernador de la provincia de Madrid.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 246 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

INTERESADOS.

Centro.—Madrid.

116.760 D.ª Manuela Cortinez. Madrid 30 de octubre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general Presidente, Heredia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se comunica por seis dias á don Domingo Gonzalez, que estuvo domiciliado en la misma, la tasacion de costas practicada en los autos seguidos á instancia de doña Florentina Sanchez, para que se inventariaran y depositaran los géneros de la tienda que abandonó sita en la calle Mayor número 73; y en atencion á que se halla ausente y se ignora su paradero, se le notifica por medio de este edicto.

Madrid 19 de noviembre de 1868.—El Escribano actuario, Celestino de Flores.—V.º B.º—A utran.—486.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Con el fin de satisfacer una imperiosa necesidad en esta poblacion y de proporcionar trabajo á las clases obreras, ha acordado esta Corporacion sacar á pública subasta la construccion, conservacion y usufructo de dos mercados en sus plazas de Riego (antes de la Cebada), y de los Mostenses.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, el proyecto y los planos, con sujecion á los que ha de celebrarse la subasta, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los dias de doce á cinco de la tarde.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el dia 20 de enero de 1869, á la una de la tarde.

Madrid 20 de noviembre de 1868.—El Alcalde Presidente, Nicolás María Rivero.—El Secretario, Marcelino Franco.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas e domingo 22 de noviembre de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de impositivos.	Nuevos impositivos	Total de impositivos.
Seccion 1	»	»	»	»
— 2	13.740	36	33	69
— 3	42.736	177	»	177
— 4	25.356	105	»	105
P.º de San Mi Han, n.º 11.				
Seccion 5ª	9.460	61	»	61
Calle de Fuen-carral, Hosp.º				
Seccion 6ª	10.720	52	3	55
Totales.	102.012	431	36	467

REINTEGROS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos
Seccion 1ª	309.00766	135	46	181

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, Marqués del Socorro.—José Sanz y Barea.—Joaquin Alcalde.—Manuel Vicente Muguira.—Juan Tró y Ortolano.—Francisco de Paula Lobo.—Cárlus Flores.—Fausto Miranda.—Marqués de Falces.—Luis García Viguera.—Andrés Ibarbia.—Enrique del Castillo y Alva.—Jacobó Ramirez de Villurruia.

ANUNCIOS.

EL ARROGANTE.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras y reglamento social, se requiere por tercera y última vez al pago de los dividendos que adeuda en esta Sociedad á don Ramon Romillo, poseedor de la accion número 32, para que en el término de quince dias satisfaga sus descubierto; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de noviembre de 1868.—El Secretario, F. Regal.—487.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredora Baja de S Pablo, 27 MADRID: 1868.